

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **121**

Fecha Estado: 25/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220120058700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MAURICIO - ZULUAGA CASTRILLON	Auto que pone en conocimiento Declarar prospera la contradicción, se tendrá en cuenta el avalúo comercial presentado por el perito que se nombró de oficio, como honorarios al perito se fijan \$3.235.000, se imparte aprobación a la liquidación del crédito	22/07/2022	1	
05266310300220170039600	Ejecutivo Mixto	FRANCISCO JAVIER ZULUAGA GOMEZ	ERIK ADRIAN SIERRA POSADA	Auto que pone en conocimiento Niega decreto de medida, se requiere a la parte demandante	22/07/2022	1	
05266310300220170039600	Ejecutivo Mixto	FRANCISCO JAVIER ZULUAGA GOMEZ	ERIK ADRIAN SIERRA POSADA	Sentencia. Falla: Odena avalúo y remate	22/07/2022	1	
05266310300220200013100	Ejecutivo Singular	JOSE ARNULFO PATIÑO BEDOYA	JUAN GONZALO GIL LOPEZ	Auto aprobando liquidación Se aprueba la liquidación de costas, ordena levantamiento de las medidas	22/07/2022	1	
05266310300220220018300	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	LADY BIBIANA BLANDON MAYA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Diana Catalina Naranjo Isaza	22/07/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2012 00587 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO (S)	MAURICIO ZULUAGA CASTRILLÓN
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN FIJA HONORARIOS DEFINITIVOS AL PERITO AVALUADOR APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Procede este Despacho a resolver la contradicción al avalúo propuesta por la parte demandante, en el proceso ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de MAURICIO ZULUAGA CASTRILLÓN.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de noviembre de 2016, se corrió traslado del avalúo comercial del bien inmueble con M.I. 019-0009967 por un valor total de \$378.730.170; ante el paso del tiempo si hacerse venta en remate, la parte demandada allegó nuevo avalúo por un valor total de \$6.583.520.000, del que se corrió traslado en auto de marzo 8 de 2018; oportunamente, la parte demandante objetó dicho avalúo argumentando que el mismo carece de respaldo en cuanto a la explotación forestal que se predica, allegando un avalúo que data del 22 de marzo de 2018 por un valor total de \$606.526.940 relacionando la imposibilidad de contar lo arboles con cuenta el predio; de dicho avalúo se corrió traslado por auto de mayo 16 de 2018.

Atendiendo a que el centro de la diferencia en los avalúos era concretar el aspecto relativo a la reforestación, en auto de julio 23 de 2018, se requirió a los peritos para adicionar las experticias. Frente a lo cual se surtieron distintos pronunciamientos de peritos y apoderados, ante lo cual, habida cuenta de la notoria diferencia, mediante auto del 16 de mayo de 2019, se decretó de manera oficiosa dictamen pericial con el fin de determinar *“cuál de los avalúos aportados por las partes, en este proceso es el que se ajusta al valor real*

del bien embargo y secuestrado”; para este fin, se nombró al auxiliar de la justicia Diego Restrepo Díaz, quien rindió experticia, conceptuando un valor de \$4.520.264.000. El cual fue objeto de objeciones y observaciones de ambas partes.

Así las cosas, mediante auto del 8 de julio de 2019, este despacho judicial requirió al perito para que aclarara los cuestionamientos realizados al avalúo.

Al dar respuesta a las observaciones realizadas por las partes a su experticia, el perito concluyó que: *“después de elaborar metodológicamente de forma legal y constitucional el dictamen de valoración pericial del inmueble el avalúo aportado por el demandado a través de apoderada en este proceso es el que se ajusta al valor real del bien embargo y secuestrado, toda vez que en el avalúo aportado por la parte demandante se ve claramente que se refirió únicamente al lote de terreno en su extensión de 147.9 hectáreas, sin mencionar para nada otros aspectos relevantes como son: la casa construida, el cerramiento y la reforestación, que son lo más significativo en el valor comercial dado al inmueble, que sí se tuvo en cuenta en el avalúo hecho por la parte demandada y por este perito ”*. Concretando el avalúo en la suma de \$5.060.264.000.

De las aclaraciones y complementaciones realizadas por el perito, se dio traslado a las partes, manifestándose únicamente la parte demandada, para indicar que, estaba de acuerdo con el valor unitario por hectárea asignado, pero que, su inscripción en el registro abierto de evaluadores no es opcional, sino que es una condición obligatoria.

CONSIDERACIONES

En el caso particular, no es necesario convocar a audiencia, la contradicción se debe resolver por escrito, teniendo en cuenta que se han aportado los fundamentos suficientes, sin que sea necesaria la práctica de otras pruebas o de escuchar a los peritos.

LA PRUEBA PERICIAL Y SU VALORACION.

Entre los medios de prueba que consagra del CGP se encuentra la prueba pericial como aquella que es *“procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”* (art. 226 CGP).

El dictamen pericial, por lo tanto, es la opinión consulta de quien, habiendo analizado un conjunto de pruebas, realizado exámenes o experimentos, arriba una conclusión que es ofrecida al juez para determinar si existe certeza o no sobre una determinada hipótesis procesal.

El artículo 228 del C.GP., dispone los términos para la contradicción del dictamen y en este preciso evento el artículo 444 Ib., enseña la forma como se objeta el avalúo que presenta una de las partes y a ello se ciñó la demandada, dándose el trámite pertinente a la objeción en orden a los fundamentos normativos ya señalados.

Para resolver la contradicción, obliga tener en cuenta que la propia norma establece reglas de carácter objetivo de rigurosa observancia para practicar el avalúo sin desmedro de los derechos del deudor; no sólo se establece un término para que lo haga, sino que ese avalúo debe ser debidamente detallado, fundado, especificado.

En los artículos 232 y 235-3 se insiste en que el juez al apreciar la experticia cuidará *“las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso”*, pudiendo incluso negarle efectos bajo circunstancias que afecten gravemente la credibilidad del dictamen.

Tratándose de avalúo de inmuebles, el auxiliar de la justicia debe dar cumplimiento a ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014, que reglamentan el ejercicio de la profesión de Avaluador; también deberán sujetarse en la realización de este avalúo a lo dispuesto en la LEY 9 DE 1989, LEY 388 DE 1997, la Resolución IGAC 620 DE 2008 y Decreto 1420 de 1998.

En el cumplimiento de esa función, los peritos cuentan con una serie de tratadistas de la materia, cuya fuente debe ser citada en el dictamen, donde se estudian los factores y los métodos para determinar el valor comercial de un inmueble.

Esos factores, son lote, construcción y comercialización; a su lado otra serie de componentes como, si es urbano o rural, urbanizado o no, la ubicación, calidad e infraestructura; e igualmente las condiciones del mercado. Y para lograr ese cometido, los tratadistas proponen varios métodos.

CASO CONCRETO.

En nuestro caso, la parte demandante luego de surtidas las actuaciones procesales pertinentes, procedió a presentar el avalúo comercial del bien objeto de las medidas cautelares; pero al perder vigencia por el paso del tiempo, la parte demandada presenta nuevo avalúo, el cual es rechazado por el demandante y a la vez aporta otro avalúo.

De esa forma encontramos que las partes en su avalúo se mueven en intereses extremos, como que para una parte el bien vale \$606.526.940 mientras para la otra su valor es de \$6.583.520.000. Diferencias que se concretan en la explotación del bien, donde para el uno es un lote abandonada, mientras para el otro, la riqueza del mismo radica en su explotación forestal.

Corresponde entonces resolver sobre el valor del lote Villa Nueva, de la Vereda Serranías del Municipio de Puerto Nare- Antioquia, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 019-0009967, por el cual será sometido a remate ante la diferencia preocupante y exagerada de los dictámenes aportados por cada parte; para lo cual, como lo exigen los artículos 232 y ss del CGP, corresponde apreciar las experticias conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y las demás pruebas que obren en el proceso.

El artículo 444 del CGP, en su numeral 4° establece que: *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)”*; en el presente caso, el avalúo catastral resultaba exiguo; pero como añade la norma que, *“salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”*; dichos dictámenes, son precisamente los que fueron presentados por las partes.

El dictamen traído por las partes al proceso, por mandato del artículo 226 CGP debe contener unos requisitos mínimos, pero aquí lo único que se cuestiona es el método utilizado para llegar a valores tan disimiles en el valor del bien

A efectos de resolver la contradicción al avalúo, obliga reconocer que de manera general las experticias cumplen los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP, sin

embargo, la fundamentación y método utilizados por el auxiliar de la justicia nombrado por el juzgado, lleva a acoger su dictamen.

Como quedó dicho, ante las diferencias extremas de los dictámenes de parte aportados, se decretó de manera oficiosa dictamen pericial, para lo cual, se nombró al auxiliar de la justicia Diego Restrepo Díaz, quien dictaminó inicialmente un valor de valor de \$4.520.264.000 y luego al dar respuesta a las objeciones y observaciones de ambas partes, concretando el avalúo en la suma de \$5.060.264.000.

Expone el auxiliar de la justicia que: *“el avalúo aportado por el demandado a través de apoderada en este proceso es el que se ajusta al valor real del bien embargo y secuestrado, toda vez que en el avalúo aportado por la parte demandante se ve claramente que se refirió únicamente al lote de terreno en su extensión de 147.9 hectáreas, sin mencionar para nada otros aspectos relevantes como son: la casa construida, el cerramiento y la reforestación, que son lo más significativo en el valor comercial dado al inmueble, que sí se tuvo en cuenta en el avalúo hecho por la parte demandada y por este perito”*. Lo que resulta cierto de acuerdo con el conjunto de la prueba al quedar acreditada la destinación que se le da al bien y su valor por reforestación.

Frente a la idoneidad del perito Diego Restrepo Díaz, basta indicar que conforme lo establece los numerales 3° y 5° del artículo 226 del Código General del Proceso, el perito acreditó idoneidad y experiencia para rendir el dictamen, aportando los títulos obtenidos que lo acreditan como evaluador, y la experiencia que como tal ha adquirido en diferentes despachos judiciales, aunado a que el mismo fue nombrado en su momento por el despacho, de la lista de auxiliares de la Justicia; para cuyo registro se verificaron las calidades requeridas como auxiliar de la justicia en esta materia.

Así las cosas, conforme a lo expuesto al no ser de recibo el único aspecto que se refuta al perito y advirtiendo que la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno frente a las aclaraciones y complementaciones brindadas por el perito Diego Restrepo Díaz, luego de haberse dado traslado de las mismas mediante auto del 31 de julio de 2019, el Juzgado acoge este dictamen pericial. Vale decir, el dictamen será sometido a remate con un avalúo de \$5.060.264.000.

Finalmente, será la puja en el remate la que beneficie los intereses de ambas partes puesto que un real y mayor valor, da mayor garantía de pago de las obligaciones y a la vez

garantiza los derechos del ejecutado. Sin perjuicio que ante la falta de postores tenga que ajustarse el precio con un nuevo avalúo.

Por ser procedente la solicitud realizada por el perito Restrepo Díaz de fijar honorarios definitivos de su gestión en el proceso de la referencia, se fija la suma de un millón de pesos (\$3.235.000), según lo estipulado en el Acuerdo Nro. 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura. Se recuerda que su pago está a cargo de ambas partes conforme se indicó en auto del 16 de mayo de 2019.

De otro lado, por cuanto la anterior liquidación de crédito, no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho les imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CONCLUSIÓN

En ese sentido, los valores que arroja el dictamen del perito nombrado de oficio, será el que se tendrá en cuenta para todos los efectos subsiguientes del proceso, puesto que dicho peritaje si tuvo en cuenta las condiciones reales del bien objeto de avalúo, como son su condición, construcciones, el cerramiento y la reforestación. Igualmente, se aprovechará para fijar los honorarios del perito y para aprobar la última liquidación del crédito, de tal manera que pueda seguir el curso normal de la ejecución.

Por lo que, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

RESUELVE:

1º. Declarar prospera la contradicción propuesta frente al avalúo comercial contenido en el dictamen del perito nombrado de oficio, por los motivos expuestos.

2º. Como consecuencia de lo anterior, el avalúo comercial presentado por perito nombrado de oficio, por el valor de \$5.060.264.000, será tenido en cuenta para todos los efectos del proceso respecto al inmueble con M.I. 019-0009667.

3º. Por ser procedente la solicitud realizada por el perito Restrepo Díaz de fijar honorarios definitivos de su gestión en el proceso de la referencia, se fija la suma de un millón de pesos (\$3.235.000).

4º. Por cuanto la liquidación de crédito, no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho les imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

AUTO	504
RADICADO	05266 31 03 002 2017 00396 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	FRANCISCO JAVIER ZULUAGA GÓMEZ Y OTRA
DEMANDADO (S)	ERIK ADRIAN SIERRA POSADA
TEMA Y SUBTEMAS	NIEGA DECRETO DE MEDIDA Y REQUIERE A LA DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso, observa el Despacho que, desde la presentación de la demanda, la parte actora invoca como tramite del proceso “EJECUTIVO MIXTO”, lo que significa que se aplican las reglas del proceso ejecutivo singular; suplicando la ejecutante desde el mismo inicio del trámite procesal en relación al bien dado en hipoteca, el embargo de los remanentes que le puedan llegar a quedar al demandado en el proceso de jurisdicción coactiva adelantado por el Municipio de Envigado (fl. 11 del consecutivo 01 del expediente electrónico); razón por la cual, no resulta procedente acceder a la pretensión cautelar suplicada en el escrito que antecede por la vocera judicial del codemandante FRANCISCO JAVIER ZULUGA GOMEZ, tendiente a decretar y ordenar la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No. 001-548375, bajo el argumento de la concurrencia de embargos regulada en el Art. 468 numeral 6 del C.G.P, pues se itera, al presente asunto no le son aplicables las reglas del mencionado Art. 468 del C.G.P, ya que éstas aplican en aquellos eventos donde se persigue el pago exclusivamente con el bien gravado con hipoteca.

Precisando que el embargo de remanentes, garantiza que el privilegio de la hipoteca sea tenido en cuenta en el proceso de jurisdicción coactiva adelantado por el Municipio de Envigado.

Por otro lado, examinadas las actuaciones cautelares desplegadas en el proceso, se observa que el oficio No. 2366 del 06 de diciembre de 2018, por el cual, se comunica la medida de embargo de remanentes, fue retirado desde el mes de septiembre de 2019; sin que se observe a la fecha, constancia de radicación del mismo ante la entidad destinataria, razón por la cual, se requiere a la parte actora, para que informe sobre el tramite impartido a

dicho oficio, informando si se tomó nota del embargo de remanentes decretado, allegando prueba de la actuación administrativa que así lo haya dispuesto.

Finalmente, se requiere a la señora CECILIA MARGARITA RESTREPO DE URIBE (heredera determinada de la demandante inicial MARCELA MARGARITA URIBE RESTREPO), para que informe sobre las resueltas del trámite de sucesión intestada de la señora URIBE RESTREPO, allegando los documentos que den prueba de ello; lo anterior, puesto que en memorial del 14 de agosto de 2019, se informó el fallecimiento de la referida demandante, allegando el respectivo certificado de defunción y además, se comunicó el inicio del trámite sucesoral de la referida finada, para lo cual, se allego el Acta número 18 de la Notaria Segunda de Envigado (págs. 6-14 del consecutivo 03 del expediente electrónico), sin que obre en el plenario, ninguna otra manifestación sobre el trámite liquidatorio de la mencionada finada.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT.	505
RADICADO	05266 31 03 002 2017 00396 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	FRANCISCO JAVIER ZULUAGA GÓMEZ Y OTRA
DEMANDADA	ERIK ADRIAN SIERRA POSADA
TEMA Y SUBTEMAS	TITULO EJECUTIVO, DECRETA AVALUO Y REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Procede este despacho a resolver si hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en el proceso Ejecutivo de MARCELA MARGARITA URIBE RESTREPO, y FRANCISCO JAVIER ZULUAGA GÓMEZ, en contra del señor ERIK ADRIAN SIERRA POSADA.

I. ANTECEDENTES:

Se inició el presente proceso, con demanda ejecutiva, instaurada por MARCELA MARGARITA URIBE RESTREPO, y FRANCISCO JAVIER ZULUAGA GÓMEZ, en contra del señor ERIK ADRIAN SIERRA POSADA, para que fuera cancelada una suma de dinero equivalente al capital y los intereses; con base en título valor pagarés, aclarando que las obligaciones fueron garantizadas con hipoteca, constituida mediante Escritura Publica No. 1827 del 25 de junio de 2015 de la Notaria Segunda de Envigado, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-548375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Mediante Auto del 12 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago 00000.

Luego, mediante memorial del 14 de agosto de 2019, la señora CECILIA MARGARITA RESTREPO DE URIBE, informa el fallecimiento de la demandante MARCELA MARGARITA URIBE RESTREPO; indica ser la madre y única heredera de la causante; para lo cual, aportó: i) Registro Civil de defunción; ii) Registro Civil de Nacimiento de la causante; iii) Acta número 18 de la Notaria Segunda de Envigado que da cuenta del inicio del trámite de sucesión de la señora URIBE RESTREPO.

Posteriormente, luego de que la parte actora intentara la citación de la parte demandada con resultados negativos y manifestará que ignoraba la habitación o lugar de residencia de la parte demandada, este despacho, a solicitud de parte, ordenó el emplazamiento de la demandada en aplicación del Art. 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108 y 291 numeral 4 *Ibidem*. Posteriormente fue realizada la publicación del emplazamiento el día 08 de marzo de 2020 en periódico El Mundo, y consecuentemente, procedió esta judicatura a remitir la comunicación al registro nacional de personas emplazadas; transcurrido el término para acudir a notificarse personalmente, se nombró Curador Ad Litem para la representación de la demandada.

El mandamiento ejecutivo de pago, fue notificado al demandado, por medio de correo electrónico, quien contestó a la demanda en término, sin presentar ningún tipo de oposición (ver consecutivo 18 del expediente electrónico).

En virtud de lo anterior, habrá de ordenarse seguir adelante con la ejecución, conforme, a las siguientes breves;

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, indica que: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En el presente proceso con el mandamiento de pago se verificó la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma de dinero, y notificada dicha providencia el deudor no pagó ni propuso excepciones, lo que obliga a ordenar seguir adelante la ejecución.

Se aclara, que aunque las obligaciones se encuentran respaldadas con hipoteca, el proceso se tramita como ejecutivo singular, razón por la cual no obliga que el bien dado en hipoteca se encuentre embargado por cuenta de este proceso, para poder ordenar seguir adelante la ejecución. Aspecto que en nada afecta los privilegios de la hipoteca.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en favor del señor FRANCISCO JAVIER ZULUAGA GÓMEZ y de la SUCESIÓN de la causante MARCELA MARGARITA URIBE RESTREPO, y en contra del señor ERIK ADRIAN SIERRA POSADA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en favor de ésta en el mandamiento de pago, proferido el día 12 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en el presente asunto, para que con el producto de éstos se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que liquiden el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. Como agencias en derecho, acorde con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, se fija la suma de \$8.000.000

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2020 131 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	JOSÉ ARNULFO PATIÑO BEDOYA
DEMANDADO (S)	JUAN GONZALO GIL LÓPEZ Y/O
TEMA	LIQUIDA, APRUEBA COSTAS Y LEVANTA MEDIDAS

Liquidación costas procesales

Agencias en derecho \$ 6.000.000.

TOTAL \$ 6.000.000.

Envigado, 22 de julio de 2022.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de julio de dos mil veintidós.

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Habida cuenta que este Despacho en sentencia proferida en audiencia del 12 de octubre de 2021, ordenó cesar la ejecución, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del 22 de febrero de 2022, corregida por auto del 15 de marzo de 2022, se accede a lo solicitado en memorial que antecede, y en tan sentido, se ordena el levantamiento de las medidas aquí decretadas. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	499
RADICADO	052663103002-2022-00183-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	“BANCO POPULAR S.A.”
DEMANDADO (S)	LADY BIBIANA BLANDÓN MAYA
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderada judicial, el “Banco Popular S.A.” ha presentado demanda Ejecutiva en contra de la señora Lady Bibiana Blandón Maya, pretendiendo el cobro de unas sumas de dinero y sus intereses, crédito contenido en un (1) título valor - pagaré.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el CGP y la ley 2213 de 2022 obligan al uso de la virtualidad, por lo que obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante, y sobre todo a su apoderada, que está obligada a informar donde se encuentran los títulos valores, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos exigidos para tener la calidad de título valor

(arts, 621 y 709 C de Co) y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía en favor del “Banco Popular S.A.” y en contra de la señora LADY BIBIANA BLANDÓN MAYA, por la suma de \$ 131.651.157.00 contenida en el pagaré nro. 19303070004824 que se adjuntó con la demanda; más los intereses moratorios sobre el referido capital, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán desde el 5 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y la Ley 2213 de Junio de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles, y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

TERCERO: Sobre las costas, el Juzgado se pronunciará en forma oportuna.

CUARTO: En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSOERÍA a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA para representar a la parte demandante. Advirtiéndole que está obligada a informar donde se encuentran los títulos valores, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ